



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 660/2012 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: – **APODERADO:** **DOMICILIO:**
CALLE , OAXACA-. - **DEMANDADO:**
..... **CON DOMICILIO EN CARRETERA**
..... – **APODERADO:**
..... – **DOMICILIO:** - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; - - - - -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha once de abril del dos mil doce, presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día trece del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora , a demandar en la vía del procedimiento especial al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DENOMINADO **CON DOMICILIO EN CARRETERA** , de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) El pago de 12 días de por año laborado por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal.- - - - -

II.- Por auto de fecha quince de mayo del dos mil doce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia de ley tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco, con asistencia del apoderado legal de la parte demandada, y sin asistencia de la parte actora ni de persona alguna que la represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y a la demandada objetando las de su contraria, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo se les tuvo formulando alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. - - - - -

SEGUNDO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el demandado , se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la

pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

TERCERO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

CUARTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, en el capítulo DEFENSAS Y EXCEPCIONES, misma que se opone en los siguientes términos: **“1.- LA DE PRESCRIPCIÓN de la acción del actor de reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, EN VIRTUD, de como se desprende del punto numero VI del escrito inicial de demanda y de la Hoja Unica de Servicios que la misma actora, desde la fecha en que dicha actora se jubiló, 16 de diciembre del año 2009, a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda, 11 de abril del año 2012, han transcurrido en demasía el término de un año para reclamarlas en términos del artículo 516 de la ley laboral vigente, que establece que: las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir, el actor tuvo expeditos sus derechos para ejercitarlos... ya que el termino para ejercer su acción inicio a partir del 16 de diciembre del año 2009 y concluyendo su término para reclamarlo el 17 de diciembre del año 2010 y tomando en consideración que presenta su demanda con fecha 11 de abril del año del año 2012, se excedio en demasia el termino antes señalado; por lo que se acredita que dicho actor, estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgo su jubilación, feneciendo su término para exigir el pago de prima de antigüedad sin consentir que al actor se le adeude cantidad alguna por dicho concepto...”**. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”** -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: **“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”** -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción de la actora ::::::::::::::::::::, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando CUARTO, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.